



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04268-2007-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
AUTÓNOMOS SAGRADO CORAZÓN
DE JESÚS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Trabajadores Autónomos Sagrado Corazón de Jesús contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 176, su fecha 11 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N.º 008-2004-GERSEC-MVES, de fecha 15 de setiembre de 2004, a través de la cual se dispone la demolición de los cercos frontal y posterior del terreno ubicado en la Mz. L, lote 2, ST1, GR 16 del Distrito de Villa El Salvador, de propiedad de la demandante. Alega que son lesionados los derechos de propiedad y al trabajo.
2. Que la demandada considera, de modo similar a lo que se señala en la propia resolución cuestionada, haber dispuesto la medida de demolición ante el peligro y riesgo para la seguridad, vida e integridad física de la población, pues el órgano de Defensa Civil del Municipio ha determinado que las construcciones existentes en el local son de alto riesgo para la seguridad de la población.
3. Que de autos se desprende que la resolución cuestionada se deriva de las resoluciones de Alcaldía N.ºs 847 del 3 de abril de 2002 y 849-2002-ALC-MVES del 4 de abril de 2002, las cuales dispusieron la paralización inmediata de las obras de construcción de los cercos antes mencionados. Estas resoluciones, como se aprecia a fojas 21, han sido atacadas por la accionante en un proceso contencioso administrativo, el cual todavía se encontraría en trámite.
4. Que siendo así, la Resolución de Gerencia N.º 008-2004-GERSEC-MVES solo puede ser cuestionada al interior del proceso contencioso administrativo antes aludido, procedimiento que como reiteradamente ha señalado este Colegiado, constituye una “vía procedimental específica” e “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo para la remoción de presuntos actos lesivos de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales, conforme el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)